



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Fernando Moreno Ospina
Demandado	Amado de Jesús Marín Bergara
Radicado	05001-40-03-026-2021-00818-01
Asunto	Revoca auto apelado

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de septiembre pasado, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual rechazó la demanda verbal de la referencia.

Antecedentes

Por intermedio de apoderado judicial, Luis Fernando Moreno Ospina formuló demanda verbal en contra de Amado de Jesús Marín Bergara, pretendiendo el cumplimiento del contrato de promesa de venta que recae sobre el inmueble identificado con matrícula N° 01N-315789 y el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento que atribuye al demandado.

Por auto del 17 de agosto pasado, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, inadmitió la demanda verbal, a fin de que la parte actora cumpliera entre otros requisitos, el siguiente: *“Deberá aportarse el poder conferido, con arreglo a lo dispuesto bien sea en el Artículo 74 del CGP “...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” O conforme lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, es decir que debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, así mismo el referido poder deberá estar conferido para impetrar la demanda apropiada, pues mírese que el aportado lo es para presentar demanda ejecutiva”.*

Dentro del término conferido, el apoderado del actor mediante memorial, se pronunció al respecto, señalando que solicitó al demandante que procediera a enviar al juzgado el poder con el fin de cumplir lo requerido.

El juzgado mediante auto del 13 de septiembre de los corrientes, rechazó la demanda, tras considerar que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos, toda vez que el poder aportado no cumplía lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, respecto a la presentación personal del poderdante, ni provenía de la cuenta de correo electrónico de la parte actora, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Frente a esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, argumentando que, dentro de la oportunidad legal, su poderdante envió el poder al correo electrónico del juzgado de primera instancia, y aportó copia del pantallazo. Además, señaló que se hizo una lectura errada del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por cuanto a los únicos que se les solicita el envío del poder a través de correo electrónico es a las personas inscritas en el registro mercantil, es decir, personas jurídicas o comerciantes, por ende, no debía cumplir dicha carga procesal.

Por auto del 22 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado, concedió la alzada, la cual pasa a resolver el Despacho, previas la siguientes

Consideraciones

El Decreto 806 de 2020 - por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, establece en el artículo 5°: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin*

firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el asunto planteado, la demanda incoativa del proceso verbal se presentó en vigencia del decreto mencionado, por tanto, en primer lugar, no resulta aplicable la exigencia de presentación personal del poder por parte del poderdante, puesto que el mismo se confirió por medios electrónicos. Así lo acredita el pantallazo allegado con el escrito contentivo del recurso de alzada, según el cual, desde el correo electrónico del actor: legaless61@gmail.com (mismo que se informó en el libelo genitor), se envió el poder conferido por aquel a su apoderado, al correo electrónico del juzgado de primera instancia, dentro del término conferido en el auto de inadmisión, cumpliéndose de esa manera lo requerido por el juzgado.

Ahora bien, ciertamente, le asiste razón al censor en el sentido según el cual la norma anteriormente citada, no exige a las personas naturales no comerciantes la remisión del poder desde una cuenta de correo electrónico, requisito que si deben cumplir las personas jurídicas o naturales comerciantes que se encuentran inscritas en registro mercantil; calidad que no invoca el actor en la demanda. De ahí que, no le era exigible el requisito en cuestión.

En ese orden de ideas, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al juzgado de origen que proceda al estudio de la demanda referenciada, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto proferido el 13 de septiembre pasado, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comuníquese lo resuelto al Juzgado de origen y remítasele el expediente digital.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d0ee55050fc5cc8c4b5ab19068a7cda1039c5bd5a3bbe98b78a041a0106b9**
Documento generado en 08/10/2021 09:22:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>